



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-10-2025

### Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:5 (28-09-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Guadalajara

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el CD Guadalajara contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 7 de octubre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.**- En fecha 26 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, Fase Regular Grupo 1 entre los clubes CD Guadalajara y Racing Club Ferrol.

**Segundo.**- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

En el apartado B.- EXPULSIONES

«CD Guadalajara : En el minuto 90+2 el técnico Marti Castello, Pedro fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí, a viva voz y desde el área técnica, en los siguientes términos: "Eres un sinvergüenza, un sinvergüenza"».

En el apartado C.- OTRAS INCIDENCIAS

«Tras ser expulsado, y estando aún en las inmediaciones de su área técnica, el entrenador del C. D. Guadalajara S.A.D., D. Pedro Martí Castello se dirige a mí cuarto árbitro, a escasa distancia y a viva voz en los siguientes términos: "Eres un sinvergüenza, un sinvergüenza"»

Por su parte en el ANEXO al acta se hace constar:

«Confusión en la redacción de la expulsión del entrenador».

**Tercero.**- El CD Guadalajara formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a otras incidencias, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de estas.

**Cuarto.**- El 3 de octubre de 2025, el Juez Disciplinario Único mediante Providencia en la que acordó la práctica de información reservada, solicitó al Comité Técnico de Árbitros la información de que dispusiera. El Comité Técnico de Árbitros informó: «adjunto el acta realizado y cerrado en el campo, en él se puede ver que a la hora de marcar en expulsiones al entrenador se marcó el nombre del delegado de equipo y que en la redacción de otras incidencias se hace referencia al entrenador, pero con él nombre del delegado de equipo».

**Quinto.**- En sesión celebrada el día 7 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el CD Guadalajara y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Pedro Marti Castello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 690 euros, conforme al artículo 52 del citado Código e imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Daniel Díaz Leceta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario, así como una multa accesoria de 90 euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del citado Código.

**Sexto.**- Contra dicho acuerdo, el CD Guadalajara ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta tanto al entrenador D. Pedro Marti Castelló como al delegado D. Daniel Díaz Leceta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El CD Guadalajara ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Error de identidad, por parte del cuarto árbitro, que da lugar a un error manifiesto en la redacción del acta.

(ii) En caso de recaer sanción en alguno de los miembros del cuerpo técnico, se tengan en consideración la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF en su apartado a) de arrepentimiento espontáneo por las disculpas del técnico tanto en el vestuario arbitral, como en la posterior rueda de prensa.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-10-2025

**Segundo.**- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado tanto al entrenador como al delegado del CD Guadalajara, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta, la información del Comité Técnico de Árbitros y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**Tercero.**- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.**- Este Comité, a la vista de las pruebas presentadas y aclaración del acta, no del todo precisa ni clara, entiende que la sanción al técnico D. Pedro Martí Castello de suspensión de dos partidos no puede calificarse de imposible o de error flagrante. Incluso el propio técnico, en posterior rueda de prensa, pidió disculpas por su actuación. Por el contrario, este Comité considera que la sanción impuesta por parte del Juez Disciplinario Único al delegado D. Daniel Díaz Leceta no está justificada a la vista del acta arbitral y su posterior anexo. Conforme al acta arbitral es el entrenador D. Pedro Martí Castello quien aparece tanto en el apartado de expulsiones como de otras incidencias, no siendo nada aclaratoria la información aportada por el Comité Técnico de Árbitros al limitarse a señalar: a la hora de marcar en expulsiones al entrenador se marcó el nombre del delegado de equipo y que en la redacción de otras incidencias se hace referencia al entrenador, pero con el nombre del delegado de equipo.

En el acta cerrada en el campo, en el apartado B. – Expulsiones consta «CD Guadalajara: En el minuto 90+2 el delegado DIAZ LECETA, DANIEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí, a viva voz y desde el área técnica, en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza, un sinvergüenza”». Por su parte, en el apartado C.- Otras incidencias consta «Tras ser expulsado, y estando aún en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-10-2025

las inmediaciones de su área técnica, el entrenador del C.D. Guadalajara S.A.D., D. Daniel Díaz Leceta se dirige a mi cuarto árbitro, a escasa distancia y a viva voz en los siguientes términos: "Eres un sinvergüenza, un sinvergüenza"».

Este acta es posteriormente corregida en el sentido de cambiar el nombre del infractor, D. Daniel Díaz Leceta, por el del entrenador D. Pedro Marti Castello, dejando claro que estamos ante un error manifiesto.

**Quinto.**- Respecto a la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 10 a) del Código Disciplinario de la RFEF, el club recurrente no ha probado que su entrenador D. Pedro Marti Castello manifestase su arrepentimiento de manera rápida y natural tras cometer la infracción. Por un lado, el club recurrente alega las disculpas del entrenador en el vestuario arbitral, disculpas de las que no aporta prueba alguna y que, por tanto, no quedan probadas. Por otro lado, el CD Guadalajara alega las disculpas de su entrenador en la posterior rueda de prensa. En este caso, sí obra en el expediente administrativo un vídeo del propio entrenador en rueda de prensa tras la celebración del partido en el que expresa de manera clara y sincera sus disculpas al equipo arbitral.

Sin desmerecer el loable gesto del entrenador, hay que recordar que la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos federativos y los principios generales del Derecho penal y disciplinario, se aplica cuando, en este caso, un entrenador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

El elemento temporal derivado del adjetivo "espontáneo" requiere, por tanto, que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto de agresión, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior mediante una rueda de prensa horas después de haberse producido el hecho sancionado.

En el presente supuesto, por muy loable que este Comité considere la declaración pública manifestada por el infractor tras el partido, es evidente que no mostró arrepentimiento tras acometer la acción, lo que sin duda habría permitido valorar la sinceridad de aquel gesto determinada por la inmediatez en la reacción de D. Pedro Marti Castello.

A juicio de este Comité, la expresión del arrepentimiento en un vídeo tras la finalización del partido no puede ser interpretada como una muestra auténtica de pesar inmediato, por lo que cabe rechazar la aplicación de dicha atenuante.

**Sexto.**- Estando resuelto el fondo del asunto, y en aplicación del principio de economía procesal, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar solicitada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación formulado por el CD Guadalajara contra la resolución de fecha 7 de octubre de 2025 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dejando sin efecto la sanción impuesta a D. Daniel Díaz Leceta, confirmando el resto del acuerdo.